

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1075

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00156-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUÍS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.  
(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Siendo una carga procesal del demandante, aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados; en el sub-lite se observa que junto con la demanda, la entidad accionante no se aportó copia del acto administrativo del que se pretende se declare la nulidad parcial, esto es, la Resolución No. SUB.319083 del 6 de diciembre de 2018.

Así las cosas, la parte demandante deberá anexar copia del acto administrativo que demanda

En virtud de lo expuesto, se,

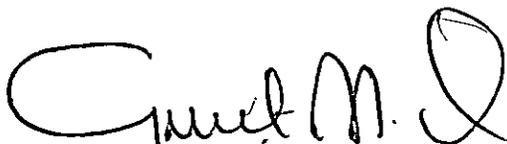
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **LUÍS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DEL 26 DE  
JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00436-00  
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. No se acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, en primer lugar, si bien la parte actora, allega una radicación de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el escrito contentivo de la misma, visible en los folios 24 a 40, cuenta con un sello de recibido ilegible. En segundo lugar, considera el Despacho que la documental aportada no corresponde a la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, y el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>, con la cual es que se acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad en comento.

Debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.", norma que compiló las disposiciones contenidas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2º. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

**2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**

**3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.**

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." (Negritas y subrayas del Despacho)

<sup>2</sup> **Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

**6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal." (Negritas y subrayas del Despacho)**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negritas y subrayas del Despacho)

92

en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia, y en el caso concreto, no se tiene certeza de hasta cuándo operó la suspensión del término de caducidad.

Así las cosas, la anterior situación deberá ser subsanada en el sentido de aportar la respectiva constancia.

2. El artículo 162, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la accionante solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene a la entidad demandada, reconocer, reliquidar y pagar las horas extras, recargos, días compensatorios, cesantías y demás emolumentos a los que considera tiene derecho, sin embargo, no se precisa con claridad, el periodo por el cual se pretende lo solicitado.

En ese orden de ideas, la parte demandante, deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido antes expuesto.

3. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos de estimarla en debida forma.

Lo anterior, debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*" (Negritas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, la parte demandante, a folio 11 expediente, estableció la cuantía del derecho pretendido, en la suma aproximada de **\$20.000.000**, sin embargo, no estimó la misma, de forma razonada y desagregada, impidiendo que se comprenda, de qué forma determinó la anterior suma como la cuantía del proceso.

A efectos de subsanar la presente falencia, la apoderada de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por las normas antes señaladas. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

Jas

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091  
DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 455**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y RD 11001-3335-007-2017-00039-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. –SECRETAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, impetrada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La solicitud de medida cautelar**

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, fue presentada dentro del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, en los siguientes términos:

"(...)  
3. Como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado." (Negrillas y subrayas del Despacho)

**2.- Trámite procesal**

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar mediante Auto del 10 de mayo de 2019 (fl. 2), decisión que fue notificada a la parte demandada el 4 de junio de 2019 (fls. 3 a 6), quien se manifestó sobre la misma en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de junio del año en curso.

**3.- Pronunciamiento de la entidad demandada**

La parte demandada, mediante escrito visible en los folios 7 a 11, descurre traslado de la medida cautelar, solicitando se despache favorablemente la misma, bajo los siguientes argumentos:

Alega, que de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar elevada, no cumplió con los presupuestos consignados en esa norma, ya que la petición no fue sustentada como lo exige la norma, pues a su juicio, la misma carece del análisis del acto demandado y su confrontación con las presuntas normas que se puedan invocar como violadas.

29

Señala, al hacer un análisis del acto demandado, que el mismo se expidió por el órgano competente, y teniendo como sustento el Decreto 412 del 30 de septiembre de 2016, que suprimió el empleo de Secretario Ejecutivo Código 425. Grado 27, dentro del cual estaba encargada la señora Omaira López Beltrán, que es la titular del empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 20 y al cual debió retornar, en atención al decreto referido. Indica igualmente, que en este último cargo, se encontraba encargada la señora Yanira Cecilia Cárdenas, quien a su vez, es la titular del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13, que era ocupado provisionalmente por la aquí demandante, situación, que permite evidenciar, que la terminación de su nombramiento, se encuentra motivado y obedeció a razones objetivas de orden legal y no a una posición caprichosa de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Por lo anterior sostiene, que no se encuentra afectada la validez de la resolución demandada, por cuanto fue expedida en cumplimiento y ejecución del artículo 25 de la Ley 909 de 2004, que impone la terminación de un nombramiento de quien se desempeñe en un cargo, cuando el mismo estaba condicionado a la duración de la situación administrativa del titular.

Concluye afirmando, que conforme a la Ley 1232 de 2008 y a la Sentencia T-849 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional, la presunta condición de la demandante, como cabeza de familia, no fue acreditada mediante el cumplimiento de los requisitos previstos, dado que en la historia laboral de la misma, no constaba dicha condición, la cual incluso, solo fue declarada ante notario, con posterioridad al retiro del servicio, lo que a juicio de la entidad demandada, hacía imposible que se presumiera una condición especial como la alegada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Sobre las medidas cautelares - Suspensión Provisional.

En primer lugar es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte<sup>1</sup>.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

***1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.***

<sup>1</sup> Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 13 de mayo de 2015, dentro del proceso 2015-00022, al señalar: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioventa 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negritas del Despacho).

Y más recientemente, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

*"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

**2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional**

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA prescribe:

**"ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con

<sup>2</sup> C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

*la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

[...]" (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

### 3. Sobre el caso concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución No. 984 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y mediante la cual, entre otros, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13.

Ahora bien, el Despacho, al proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, debe advertir que la parte demandante, no precisó cuáles eran las normas que, presuntamente, fueron violadas por la entidad accionada con la expedición de la Resolución No. 984 del 30 de septiembre de 2016, ni tampoco expuso el sustento de tal solicitud, puesto que como se transcribió en precedencia, únicamente se limitó a formular como pretensión de la demanda, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo referido, sin mayor argumentación. En este mismo sentido se pone de relieve que, en ningún momento, la parte actora, de forma expresa, se remitió a lo señalado en el libelo de la demanda, para efectos de sustentar la solicitud de cautelar deprecada.

El Despacho debe precisarle a la parte demandante, que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, exige que la solicitud se debe realizar "a petición de parte **debidamente sustentada**", es decir, la norma en cita, exige una **SUSTENTACIÓN ESPECÍFICA Y**

**PROPIA** para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe tener relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda, sin que tampoco esto signifique que se pueda entrar a estudiar de fondo el asunto en cuestión, lo que resulta pertinente y necesario hacer en la sentencia que se dictará.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha puntualizado:

*“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>3</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

Igual criterio, fue indicado por la Sección Segunda, Subsección “A”<sup>4</sup>, al citar una providencia de esa misma Alta Corte de 2012, así:

*“Respecto del artículo transcrito, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:*

*“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, no es posible encontrar una justificación razonada que indique que de no acceder a la suspensión provisional del acto demandando se estaría frente a una violación ampliamente visible de normas superiores. Dicho en otras palabras, no se muestra evidente una flagrante contrariedad del ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo controvertido, Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que no resulta aplicable la medida cautelar de suspensión provisional reclamada, ya que no cumple con los requisitos de argumentación y justificación que ha señalado la ley y la jurisprudencia.” (Negritillas y subrayas del Despacho)*

La exigencia, de que el solicitante debe exponer al Juez los argumentos facticos jurídicos en los que fundamenta la suspensión provisional del acto administrativo acusado de nulidad, puede observarse, en providencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se sostuvo lo siguiente:

*“Observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa –nulidad y restablecimiento del derecho-, 2) fue presentada por el demandante y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados y, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.*

*(...)*

*El solicitante en el escrito de medida cautelar afirma que el Procurador General de la Nación no tuvo en cuenta pruebas que daban lugar a que se le eximiera de responsabilidad, lo cual señaló de la siguiente forma:*

*“FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Providencia de 6 de noviembre de 2015. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2015-00398-00(0907-15). Radicación No.: Actor: Milton Fernando Chávez García.

<sup>5</sup> Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto de fecha 3 de diciembre de 2012. Exp. Rad. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

El fallo de única instancia de la Procuraduría General de la Nación acusado, se fundamentó en juicios que desconocieron arbitrariamente las pruebas allegadas durante el proceso disciplinario y que permitían demostrar la ausencia de responsabilidad del Dr. ABEL RODRIGUEZ, infringiendo con ello el ordenamiento legal, específicamente en cuanto se refiere al debido proceso.”

Atendiendo a la anterior transcripción se observa que más allá de una acusación general, en la solicitud de medida cautelar no se indica cuáles fueron las pruebas que llevaban a la absolución del demandante que la autoridad disciplinaria dejó de valorar, a efectos de que se pueda revisar con elementos de juicio esta acusación.

Debe recordar el Despacho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse para que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como la que es objeto de revisión.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Igual criterio se advierte por parte de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, que en providencia de 31 de agosto de 2018, siendo ponente la Dra. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, sostuvo, al denegar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que “...el solicitante debió cumplir una carga especial de argumentación, así como aportar pruebas que permitan al juez llegar a la convicción respecto de la medida que se pide, de forma tal que tenga la certeza, luego de hacer una ponderación, que para el interés público resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.”<sup>6</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho).

Más recientemente, la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 21 de mayo del año en curso, sostuvo lo siguiente:

“A este respecto, el Despacho resalta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, anteriormente citado, señala límites a la facultad que tiene el juez contencioso administrativo para dictar medidas cautelares los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado; y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

IV.4. En relación con la primera limitación, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en el nuevo estatuto procesal (Ley 1437 de 2011), como bien lo señala la jurisprudencia de esta Corporación, a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas “sea ostensible o manifiesta”, como se exigía el antiguo Código Contencioso Administrativo - CCA, sino a que surja del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se consignen en la solicitud de suspensión, constituyen el marco en torno al cual debe resolverse dicho asunto.

IV.5. En el mismo sentido, la Sala reitera que ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones.

(...)

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su

<sup>6</sup> Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00.

remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la demandante, no cumplió con la carga argumentativa requerida, para concluir en la necesidad y precedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 984 del 30 de septiembre de 2016, motivo por el cual, se negará el decreto de la misma.

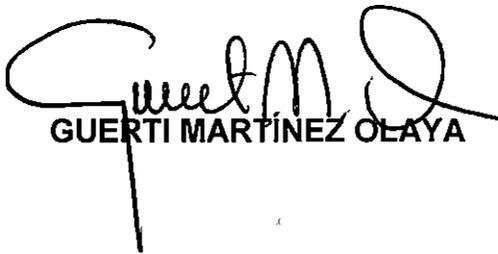
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, Resolución No. 984 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 69 DE 27 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 456

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201800379-00  
DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO CASTRO GUATAME  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
CESANTÍAS - FONCEP

Examinada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REMITIR por COMPETENCIA JURISDICCIONAL, el presente expediente a la Jurisdicción Ordinaria, para que decida sobre el asunto planteado, conforme se expone a continuación:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los conflictos que se susciten entre los servidores públicos, con relación legal y reglamentaria, es decir, entre Empleados Públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, el artículo 105 ibídem, establece una serie de excepciones o asuntos, **sobre los cuales no puede conocer esta Jurisdicción**, y en su numeral 4, señaló:

*"ARTÍCULO 105- EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(....)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...** (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, los artículos 152, numeral 2º y 155, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establecen:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Ahora bien, consta en el expediente, que el señor Manuel Alfredo Castro Guatame, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste pensional de que trata la Ley 6 de 1992, ante el FONCEP.

De la documental obrante en el expediente, se tiene que el último empleador del demandante fue la Empresa Distrital de Transportes Urbanos EDTU hoy liquidada, **en calidad de trabajador oficial**, tal como consta en la certificación laboral obrante en el folio 72 del expediente, y de la copia del contrato de trabajo que se observa en el folio 74 del plenario.

Se tiene entonces, que conforme al numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en Primera Instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provenga de un contrato de trabajo**, y tal y como se explicó líneas atrás, con la demanda se anexó la documental antes mencionada, referente a la tenía la calidad de trabajador oficial, en su último vínculo laboral.

En éste orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según lo prescribe el artículo 2º de la Ley 712 de 200, antes citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad demandada tiene su domicilio principal en esta ciudad, por lo que, conforme a las prescripciones del art. 11º del Estatuto Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no exista competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

78

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

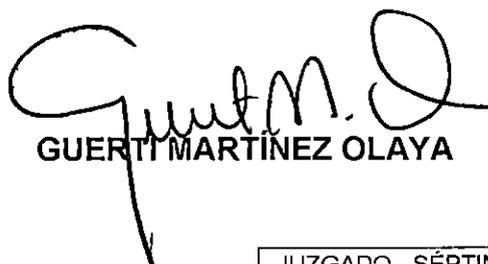
**Primero. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el señor MANUEL ALFREDO CASTRO GUATAME, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

**Segundo. REMITIR**, estas diligencias, a la mayor brevedad posible, al Señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, que por reparto le corresponda su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

**Tercero:** Por Secretaría **OFÍCIESE**, para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 451**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900251-00**  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
DEMANDADO: **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la señora **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**.

Así mismo, se ordenará la vinculación como litisconsorcio cuasi-necesario de la AFP **PROTECCIÓN**, en razón a la solicitud realizada en la demanda, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**Primero.-** Notifíquese personalmente a la señora **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**, en la carrera 117A No. 66B – 21, de Bogotá, de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de

**Segundo: VINCULAR** como **LITISCONSORCIO CUASI-NECESARIO** a la **AFP PROTECCIÓN**, por lo que se ordena su notificación personal al Gerente y/o quien haga sus veces, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Sexto.**- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.**- En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 26 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.**- Se reconoce personería a la Doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.302 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.389 del C.S.J., en los términos del poder de sustitución conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, obrante en el folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

S.T.P.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DEL 26 DE  
JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 450**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00245-00**  
**DEMANDANTE: RUTH YEANNETTE VICENTES GALLEGOS**  
**DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora RUTH YEANNETTE VICENTES GALLEGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.706 de Bogotá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

**En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.**

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, si por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

**Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.**

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se*

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 091  
DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201900246-00  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.144.745, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....” (Resaltado del Despacho)*

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar, el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

*"Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."*

(Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez, un

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE ...

reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."*

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>5</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

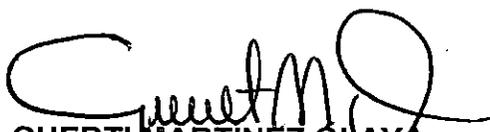
**RESUELVE**

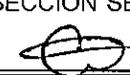
**PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO,** para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 453**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201800514-00

**DEMANDANTE:** CARMEN ELISA FUNEME VANEGAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **CARMEN ELISA FUNEME VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones Nos. SUB 193877 del 13 de septiembre de 2017, SUB 290235 del 14 de diciembre de 2017 y DIR 23652 del 26 de diciembre de 2017, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase

161

traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.740 y portador de la T.P. No. 233105 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** (

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1097**

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00108-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA PATRICIA MEDINA GALLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 ibídem; en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **2019**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.998 y portador de la T.P. No. 202112 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

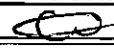
En los mismos términos del poder inicialmente conferido al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ**, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 y portadora de la T.P. No. 213513 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 091 DE **26 DE JUNIO DE 2019.**  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800196-00  
DEMANDANTE: NETTY MARRERO PARRADO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial, realizada el 28 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2019, siendo las 3:30 p.m., se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, Dr. César Augusto Hinestroza Ortegón.

Dentro del término legal, el mencionado apoderado, presentó escrito de justificación por la inasistencia a la Audiencia, aduciendo un percance mecánico en su automóvil que le impidió llegar a la diligencia programada (fls. 124 y 125).

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dispone sobre la inasistencia a la Audiencia Inicial lo siguiente:

*"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes." (Negrilla fuera del texto)*

En atención a lo anterior, se advierte que la excusa por inasistencia presentada, se fundamenta en un caso fortuito, la cual se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia.

128

Razón por la cual, se aceptará la excusa presentada por el Doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 28 de febrero de 2019

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**Aceptar la excusa** presentada por el Doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DEL 26 DE  
JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800197-00

DEMANDANTE: JULIA FUENTES MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho procede a señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el día **DIECIOCHO (18)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091  
DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00237-00  
DEMANDANTE: MARÍA DORA VARGAS DE VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, **EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 91 del expediente a costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00192-00

DEMANDANTE: ANA MARGARITA MEDINA PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,  
**EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 163 del expediente a  
costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del  
caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00172-00

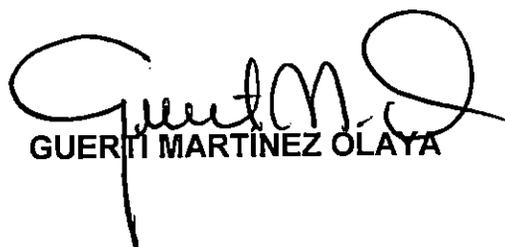
DEMANDANTE: CECILIA EUGENIA TALERO BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,  
**EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 238 del expediente a  
costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del  
caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00514-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL RUBIO PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 82 y 83 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Caso contrario, sucede con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortégón, a quien, mediante Auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 51), le fue reconocida personería adjetiva como apoderado de las entidades demandadas, conforme al poder visible en el folio 47 del expediente.

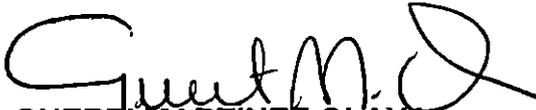
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de*

la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 83), y del cual se desprende el poder otorgado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la misma, de conformidad con lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

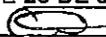
**REFERENCIA:** Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00384-00  
**DEMANDANTE:** EDIHT MARLÉN ARÉVALO MONROY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,  
**EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 73 del expediente a  
costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del  
caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00320-00

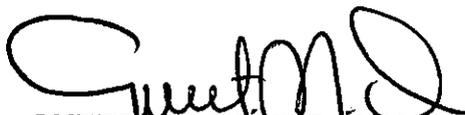
DEMANDANTE: GERMÁN CONDE RODRÍGUEZ

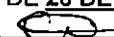
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,  
**EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 77 del expediente a  
costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del  
caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800242-00**  
DEMANDANTE: **DANIEL MARCHÁN ROA**  
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Mediante escrito visible a folios 127 a 134, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 28 de mayo de 2019 (fs. 105 a 119), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)**

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto**

que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 28 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00319-00  
**DEMANDANTE:** OLGA CECILIA SUELTA GUARNIZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 111 y 112 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Caso contrario, sucede con la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, a quien, mediante Auto del 25 de abril de 2018 (fl. 77), le fue reconocida personería adjetiva como apoderada de las entidades demandadas, conforme a los poderes visibles en los folios 39, 61 a 67 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de

la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 112), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la misma, de conformidad con lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

334

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 452**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00233-00

**DEMANDANTE:** CLEMENCIA CORTEZ ALBORNOZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Clemencia Cortez Albornoz, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda mediante Proceso Ejecutivo, donde pretende, que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, que por reparto le fue asignado al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 28 de febrero de 2019, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**II. CONSIDERACIONES**

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoció y pagó unas cesantías parciales a la demandante, por los servicios prestados como docente nacional en el Plantel I.E.D. Agustín Parra del municipio de Simijaca, visto en el folio 19 del expediente.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

**"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*"a. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*(...)*

**Simijaca**" (resalta el Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda instaurada por la señora **CLEMENCIA CORTEZ ALBORNOZ**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTLI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 691 DE 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

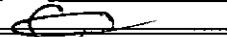
REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00075-00  
DEMANDANTE: JOHN DIEGO RIASCOS GÓNGORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho,  
**EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 120 del expediente a  
costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del  
caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 001 DE **26 DE JUNIO DE 2019**.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800244-00**  
DEMANDANTE: **EDWAR JAIRO ANGULO RIASCOS**  
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Mediante escrito visible a folios 94 a 106, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2019 (fs. 68 a 82), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.**

109

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 14 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1096**

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00224-00  
DEMANDANTE: EMILIANO GORDILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Atendiendo la solicitud de desistimiento parcial de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el folio 110 del expediente, y de conformidad con el inciso 4° numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de dicha solicitud se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 091 DE 26  
DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093**

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00427-00**

**DEMANDANTE: JAIDER CADENAS ARÉBALO**

**DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL**

El día 19 de junio del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 89 a 103), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la entidad accionada (102).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En virtud de la norma transcrita, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **cinco (5) de julio de 2019, a las 11:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800139-00  
DEMANDANTE: JAIRO MOSQUERA PEREA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito visible a folios 333 a 341, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 29 de mayo de 2019 (fs. 316 a 325), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto**

que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 29 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00212-00  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

El día 30 de mayo del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 76 a 96), decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la entidad accionada (fls. 110 a 116).

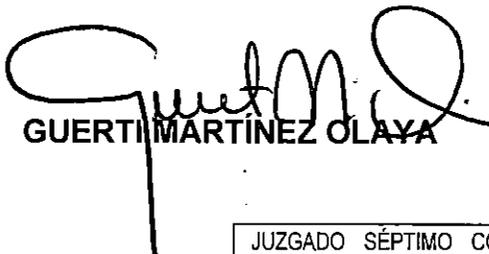
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día cinco (5) de julio de 2019, a las 12:00 m., en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 091 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 